

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 25 de abril de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda, dentro del término oportuno el que venció el 03 de mayo de 2024. Finalmente, le pongo de presente que, reexaminado el expediente, se hace necesario integrar el contradictorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2024.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 76001310500120240017300
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA BEATRIZ MURIEL GALVEZ
DDO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y OTRO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Igualmente, habiendo presentado el Ministerio Público intervención de manera oportuna, la misma será tenida en cuenta.

Cabe resaltar que la parte actora no reformó la demanda, por lo que, se tendrá por precluido el término.

Además, teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, formula llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de que, en caso de que se emita una sentencia condenatoria y se ordene la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia, sea la aseguradora la que asuma la responsabilidad por dicha restitución. Por lo anterior, encontrando procedente dicho llamamiento, el despacho, admitirá el mismo, por cuanto cumple con lo previsto en el artículo 65 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo y seguridad social, ordenando que la notificación de esta entidad, se efectúe conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CRALOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 79.955.080 y T.P. No. 154.665 del C.S.J, como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **JHON CESAR MORALES HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 71.733.217 y T.P. No. 110.343 del C.S.J, como apoderado de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma.

SEXTO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T.P. No. 236.470 del C.S.J, como apoderado general de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos a que se refiere el poder otorgado en legal forma y como apoderada judicial sustituta a la **Dra. MONICA PATRICIA REY GARCIA** identificada con la C.C. No. 1.095.809.530 y T.P. No. 376.822 del C.S.J., según poder conferido.

OCTAVO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

NOVENO: TENGASE en cuenta la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO: TENGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

DECIMO PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la entidad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, el contenido del auto admisorio y de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, **ENVÍESE** al llamado en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico dispuesto para el recibo de notificaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 80, hoy 30 de mayo de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO